



Exp. Junta Consultiva: RES 4/2017

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE

CONTR 2498/2016

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

Recurrente: Universidad de Vigo

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de mayo de 2017 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Universidad de Vigo contra la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE

Hechos

1. El 13 de julio de 2016 el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* el 16 de julio.
2. El 18 de julio de 2016 el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca dictó la Resolución por la que se rectifica el error detectado en la fórmula para evaluar la oferta económica que figuraba en el cuadro de criterios de adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares que se había aprobado. Esta resolución se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y en el perfil de contratante el 19 de julio.
3. El 25 de agosto de 2016 la Mesa de Contratación abrió los sobres de las empresas admitidas a la licitación que contenían la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio



de valor y la envió a la jefa del Servicio de Estudios y Planificación, responsable del contrato, para que elaborase el informe técnico de valoración.

4. El 13 de octubre de 2016 la Mesa de Contratación asumió la puntuación respecto de los criterios evaluables mediante un juicio de valor de acuerdo con el informe técnico emitido por la jefa del Servicio de Estudios y Planificación, y, seguidamente, abrió los sobres que contenían la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula y los sobres que contenían las ofertas económicas, y entregó esta documentación a la jefa del Servicio de Estudios y Planificación para que elaborase el informe técnico de valoración.
5. El 18 de noviembre de 2016 la Mesa de Contratación asumió la puntuación respecto de los criterios evaluables mediante fórmula y respecto de las ofertas económicas de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la jefa del Servicio de Estudios y Planificación, y clasificó las ofertas teniendo en cuenta la ponderación de los criterios de adjudicación. Seguidamente, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Labaqua, SA.
6. El 22 de diciembre de 2016 el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE a la empresa Labaqua, SA. Esta resolución se notificó a la Universidad de Vigo el 23 de diciembre.
7. El 16 de enero de 2017 el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca y el representante de la empresa Labaqua, SA firmaron el contrato.
8. El 20 de enero de 2017 la representante de la Universidad de Vigo presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 26 de enero de 2017.
9. El 23 de febrero de 2017 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución impugnada.



10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia a los licitadores. El 16 de febrero de 2017 el representante de la empresa Labaqua, SA presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regularización armonizada, tramitado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. La recurrente fundamenta el recurso, por una parte, en el hecho de que, en su opinión, el criterio de adjudicación relativo a la oferta económica es nulo de pleno derecho, dado que la fórmula para valorar las ofertas económicas no es correcta, ya que su aplicación implica que en la práctica, aunque formalmente –de acuerdo con el pliego– no sea así, el criterio evaluable mediante un juicio de valor tenga una ponderación superior a los criterios evaluables mediante fórmulas, y, por otra, en la falta de motivación suficiente y la arbitrariedad de los informes de valoración del criterio «propuesta técnica» y del criterio «formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua» –adicionalmente, alega que discrepa del contenido de estos informes.

Por todo ello, la recurrente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución por la que se adjudica el contrato y de la totalidad del procedimiento de licitación, porque afirma que la Resolución impugnada es un acto arbitrario que vulnera el artículo 9.3 de la Constitución española y el



principio de igualdad entre los licitadores, y, subsidiariamente, solicita la anulación de la Resolución de adjudicación.

Además, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto impugnado —cuestión sobre la cual esta Junta Consultiva ya se ha pronunciado.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato objeto del recurso prevé, en las letras A y B del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, los criterios que sirven de base para adjudicarlo y la forma de evaluarlos.

La letra A establece los siguientes criterios de adjudicación: la oferta económica, con una ponderación de 50 puntos; la propuesta técnica, con una ponderación de 41 puntos, y la formación y/o cualificación en relación con la Directiva del Agua, con una ponderación de 9 puntos.

La letra B, tras la rectificación efectuada el 18 de julio de 2016, prevé la forma en la que se tienen que valorar los criterios de adjudicación en los siguientes términos:

1. Oferta económica (Hasta 50 puntos): criterio evaluable mediante fórmula matemática.

Se asignará la máxima puntuación (PM=50) a la oferta que suponga la baja mayor (BM).

Las restantes ofertas tendrán una puntuación (Pi) en función de la baja (en tanto por ciento) de su oferta (Bi) y del número de proposiciones aceptadas (N). La puntuación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = PM \times (1 - [(B_i - BM)^2 / (A^2)])^{0,5}$$

$$\text{Siendo } A = BM \times (1 + 1,5/N)$$

2. Propuesta técnica (Hasta 41 puntos): Criterio evaluable mediante un juicio de valor.

Descripción del servicio a realizar de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas.

En la descripción del servicio que se tiene que realizar se valorarán la claridad, la brevedad, la descripción y el desglose de los trabajos, la planificación de la campaña de muestreo, la racionalización, la metodología y la adecuación a las exigencias de la Directiva Marco del Agua (DMA).



Se valorarán las ofertas de 0 a 10 puntos y la puntuación obtenida se ponderará de acuerdo al 41 % que corresponde a la propuesta técnica.

3. La formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua (Hasta 9 puntos): criterio evaluable mediante criterio automático.

Se valorarán la formación y/o la cualificación de los profesionales que van a participar en el servicio objeto del contrato en relación con la implantación de la Directiva Marco Europea del Agua 2000/60/CE (DMA), según el siguiente desglose de puntos: (hasta 9 puntos):

– Participación y/o colaboración en cualquier tipo de actuación o programa relacionados con la elaboración de sistemas de clasificación y definición de metodologías para la calibración del estado ecológico de las masas de agua en consonancia con los objetivos de la DMA; ya sea mediante la presentación de cursos realizados, estudios, artículos, publicaciones o cualquier otro documento que permita comprobar dicha formación y/o calificación en relación con la Directiva Marco del Agua: 1 punto por cada actuación valorable que lo acredite. (Hasta un máximo de 3 puntos).

– Participación y/o colaboración en cualquier tipo de actuación o programa de carácter científico-técnico de implantación de la DMA; ya sea mediante la presentación de cursos realizados, estudios, artículos, publicaciones o cualquier otro documento que permita comprobar dicha formación y/o calificación en relación con la Directiva Marco del Agua: 1 punto por cada actuación valorable que lo acredite. (Hasta un máximo de 3 puntos).

– Participación y/o colaboración en cualquier tipo de actuación o programa relacionados con el ejercicio de intercalibración de indicadores de estado de la DMA; ya sea mediante la presentación de cursos realizados, estudios, artículos, publicaciones o cualquier otro documento que permita comprobar dicha formación y/o calificación en relación con la Directiva Marco del Agua: 1 punto por cada actuación valorable que lo acredite. (Hasta un máximo de 3 puntos).

4. El primer motivo de impugnación se fundamenta en que, en opinión de la recurrente, el criterio de adjudicación relativo a la oferta económica es nulo de pleno derecho, dado que la fórmula para valorar las ofertas económicas no es correcta, ya que su aplicación implica que en la práctica, aunque formalmente



—de acuerdo con el pliego— no sea así, el criterio evaluable mediante un juicio de valor tenga una ponderación superior a los criterios evaluables mediante fórmulas.

Así, la recurrente manifiesta que se vulnera el apartado 2 del artículo 150 del TRLCSP, dado que la fórmula para valorar las ofertas económicas determina que en la adjudicación del contrato preponderan los criterios evaluables mediante un juicio de valor y no los automáticos, de manera que, de acuerdo con este precepto, un comité de expertos o un organismo técnico especializado debería haber efectuado la valoración de las ofertas.

La recurrente indica que la diferencia de puntuación entre una oferta con una baja del 25% y una oferta con una baja del 1% es de tan solo 11,58 puntos, hecho que supone que en la práctica el criterio preponderante de adjudicación sea, en su opinión, la propuesta técnica evaluable mediante un juicio de valor, ponderado con un máximo de 41 puntos.

Además, la recurrente alega la infracción de los artículos 1 y 150 del TRLCSP, dado que la fórmula matemática no es apta para identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que, por una parte, desincentiva y desaconseja las bajas en las proposiciones e impide que la Administración pueda aprovechar la competencia entre los licitadores, y, por otra, dificulta que estos compitan eficazmente por conseguir la adjudicación del contrato.

Por todo ello, la recurrente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación relativo a la oferta económica, dado que concurren las causas previstas en las letras *a* y *e* del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, como consecuencia de ello, de todo el procedimiento de licitación en la medida que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no puede subsistir si se anula uno de los criterios de adjudicación.

Debe señalarse que mediante este motivo de impugnación lo que la recurrente impugna realmente es el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.

El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad ni reserva alguna. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 12.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.



En el expediente no consta que la Universidad de Vigo o los otros licitadores hayan presentado alegación alguna contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

El órgano de contratación, a la hora de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y de adjudicar el contrato, debe sujetarse necesariamente a los criterios de adjudicación y a su forma de valoración establecidos en los pliegos. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 y de 26 de diciembre de 2007) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la *ley del concurso*, de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos. Si no fuese así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica, puesto que presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el procedimiento se resuelve de una forma diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

El principio de igualdad de trato implica que todos los potenciales licitadores han de conocer las reglas del juego y estas deben aplicarse a todos de la misma manera, por la que todos los licitadores deben estar en igualdad de condiciones tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el momento en que el órgano de contratación las valore, momento en que los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos ellos. En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 25 de abril de 1996, dictada en el asunto C-73/1996, *Comisión/Bélgica*, y en la Sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada en el asunto C-284/2001, *SIAC Construction*.

En la Sentencia de 28 de junio de 2004 el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

con base en la doctrina de esta Sala que considera que las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los actos preparatorios del contrato, fundamentalmente en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación. Y, dejando al margen otras consideraciones, esto es lo que ha de entenderse que viene a señalar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, al afirmar que los motivos del recurso referidos a la



preparación del contrato administrativo constituyen alegaciones del actor extemporáneas e intrascendentes.

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

En definitiva, la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho [...].

De acuerdo con esta doctrina, dado que ni la Universidad de Vigo ni ningún otro licitador impugnaron el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, debe entenderse que una vez presentada la oferta y, por tanto, aceptado y consentido el pliego, este no se puede impugnar, a menos que se aprecien vicios determinantes de su nulidad de pleno derecho.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido la posibilidad de que los licitadores impugnen los pliegos de condiciones con ocasión de la adjudicación de los contratos siempre que las condiciones de la licitación sean incomprensibles para un licitador razonablemente informado y normalmente diligente y que, a causa de ello, no haya podido interponer un recurso contra los pliegos en el plazo previsto por la normativa nacional. En concreto, en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, dictada en el asunto C-538/13, *eVigilo*, el Tribunal manifestó lo siguiente:

50 A este respecto, procede señalar que las disposiciones de la Directiva 89/665, destinadas a proteger a los licitadores contra la arbitrariedad del poder adjudicador, tienen como objetivo reforzar los mecanismos existentes para garantizar la aplicación efectiva de las normas de la Unión en materia de adjudicación de contratos públicos, en particular en una fase en que las infracciones aún pueden subsanarse (sentencia *Fastweb*, C-19/13, EU:C:2014:2194, apartado 34 y jurisprudencia citada). El artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665 exige recursos eficaces «con arreglo a modalidades detalladas que [los Estados miembros] podrán determinar», y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones enunciadas en los artículos 2 a 2 *septies* de la citada Directiva.



51 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para interponer recurso satisface, en principio, la exigencia de efectividad que se desprende de la Directiva 89/665 en la medida en que constituye la aplicación del principio fundamental de seguridad jurídica. La completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si los candidatos y licitadores pudieran alegar en cualquier momento del procedimiento de adjudicación infracciones de las normas de adjudicación de contratos públicos, obligando con ello al poder adjudicador a iniciar de nuevo la totalidad del procedimiento a fin de corregir dichas infracciones (sentencias *Universale-Bau y otros*, C-470/99, EU:C:2002:746, apartados 75 y 76 y jurisprudencia citada; *Lämmerzahl*, C-241/06, EU:C:2007:597, apartados 50 y 51, y *Comisión/Irlanda*, C-456/08, EU:C:2010:46, apartados 51 y 52).

52 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 de garantizar la existencia de recursos frente a las infracciones de las disposiciones en materia de adjudicación de los contratos públicos sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos comienzan a correr únicamente a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones [véanse las sentencias *Uniplex (UK)*, C-406/08, EU:C:2010:45, apartado 32, e *Idrodinamica Spurgo Velox y otros*, C-161/13, EU:C:2014:307, apartado 37].

53 Procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18.

54 En el apartado 42 de la sentencia *SIAC Construction* (C-19/00, EU:C:2001:553), el Tribunal de Justicia declaró que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma.

55 De ello se desprende que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el licitador de que se trata era efectivamente incapaz de comprender los criterios de adjudicación en cuestión o si debería haberlos comprendido



desde la posición estándar de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente.

56 En el marco de dicho examen, debe tenerse en cuenta el hecho de que el licitador de que se trata y los demás licitadores fueron capaces de presentar las ofertas y que el licitador de que se trata, antes de presentar su oferta, no solicitó aclaraciones al poder adjudicador.

57 Si del citado examen resulta que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y que se vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto por el Derecho nacional, el licitador estará legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

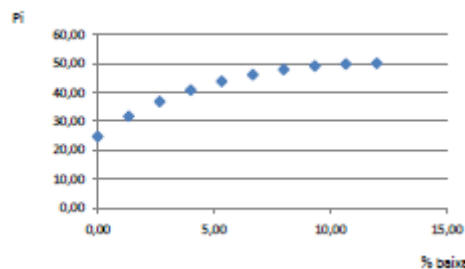
58 En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato.

Por tanto, solo cuando se producen determinadas circunstancias es posible impugnar los pliegos con motivo de la adjudicación del contrato.

En este caso, el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares que debían regir el contrato —que contenía la fórmula matemática de valoración de las ofertas económicas y que ya permitía a los licitadores hacer simulaciones para analizar cómo se repartían los puntos en diversos escenarios—, un documento denominado “Anexo I” que contenía un ejemplo práctico de la aplicación de la fórmula, que constaba en la letra B del cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares. En la letra Y de este cuadro, denominada “Observaciones”, ya se había indicado que se publicaría este ejemplo en el perfil de contratante.



Debe decirse que la fórmula prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares se rectificó con posterioridad a la publicación del pliego, pero que la fórmula con la que se hizo el ejemplo práctico, que constaba en el Anexo I, era la correcta, es decir, era la fórmula que se utilizaría para valorar las ofertas económicas una vez rectificada la fórmula prevista inicialmente. El ejemplo contenía unos cálculos ficticios que evidenciaban la puntuación que se podía obtener en función de la baja económica que se propusiera. La representación gráfica de la aplicación de la fórmula es la siguiente:



Así pues, el ejemplo práctico de la aplicación de la fórmula, al que tuvieron acceso todos los licitadores desde la publicación de la licitación en el perfil de contratante, permite observar claramente, a simple vista y sin necesidad de efectuar ninguna operación matemática, que la fórmula para valorar las ofertas económicas no repartía los 50 puntos que especifica el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino que, con los parámetros que se utilizaron (en concreto, el número de licitadores), solo repartía 25,31 puntos. De hecho, en este ejemplo, una oferta que igualase el presupuesto de licitación obtendría, solo por presentarse a la licitación, 24,69 puntos, y la oferta más barata obtendría 50 puntos.

Una vez aplicada esta fórmula a las ofertas económicas presentadas por los licitadores, el resultado fue el siguiente: la oferta económica con una baja del 25 % obtuvo 50 puntos; la oferta económica con una baja del 17,55 % obtuvo 49 puntos, y la oferta de la Universidad de Vigo, con una baja del 15,33 %, obtuvo 48,31 puntos. Por tanto, se advierte que una diferencia de casi 10 puntos en el porcentaje de baja de las ofertas presentadas solo implica una diferencia de 1,69 puntos.

Además, se advierte que en este escenario (con 3 licitadores) la aplicación de la fórmula provoca que la oferta más baja obtenga 50 puntos y que una oferta que iguale el presupuesto de licitación obtenga 37,27 puntos, de manera que la fórmula solo reparte 12,73 puntos.

Se observa que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, no se ha actuado arbitrariamente ni se ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre los



licitadores, dado que todos los potenciales licitadores conocían las reglas del juego y estas se han aplicado a todos de la misma manera, por lo que todos los licitadores se hallaban en igualdad de condiciones tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el momento en que el órgano de contratación las valoró, aplicando el criterio de adjudicación objeto del recurso de manera objetiva y uniforme a todos.

Así pues, los argumentos que utiliza la recurrente ahora para invocar la nulidad del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, en el sentido de que la aplicación de la fórmula para valorar las ofertas económicas implica que en la práctica el criterio evaluable mediante un juicio de valor tenga una ponderación superior a los criterios evaluables mediante fórmulas y que, en consecuencia, un comité de expertos o un organismo técnico especializado debería haber efectuado la valoración de las ofertas, los debería haber invocado dentro del plazo previsto para impugnar los pliegos.

Ciertamente, nada impedía a la Universidad de Vigo interponer en plazo un recurso contra los pliegos, los cuales contenían información clara sobre la forma de evaluar las ofertas, teniendo en cuenta también que el perfil de contratante evidenciaba claramente la inadecuación de la fórmula para valorar las ofertas económicas, en la medida que desincentiva las bajas en las ofertas económicas y no promueve la competencia efectiva entre los licitadores.

Cabe recordar que, tal como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir el contrato, que, como sucede en el caso que nos ocupa, se consienta una o varias cláusulas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación, y luego, al no resultar adjudicatario del contrato, se impugne la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Por tanto, este motivo de impugnación debe desestimarse.

5. El segundo motivo de impugnación se fundamenta en la falta de motivación suficiente y la arbitrariedad de los informes de valoración del criterio «propuesta técnica» y del criterio «formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua». Además, la recurrente manifiesta que discrepa del contenido de los informes técnicos de valoración.

En cuanto a la motivación, el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 35 del mismo texto legal. En concreto, la letra *i* del apartado 1 de este último artículo dispone que serán motivados, con



referencia sucinta de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de una disposición legal o reglamentaria expresa.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al “Derecho a una buena Administración”, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa [...].

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe al cuerpo de la resolución), como, incluso, de forma presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 manifiesta que:

Es, por tanto, admisible una motivación breve y lacónica que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer



los criterios jurídicos en que se apoya la decisión adoptada. En este sentido, se ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o *aliunde*, técnica en virtud de la cual se incorporan a la resolución que prevé la remisión los razonamientos jurídicos de la decisión o documento a la que se remite (Auto del Tribunal Constitucional 207/1999, de 28 de julio), porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2007, de 18 de junio, FJ 3, una fundamentación por remisión «no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [entre otras muchas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, *in fine*; 13/2001, de 29 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre FJ 2; y ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 4 b); en términos similares, SSTC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3], siempre y cuando dicha remisión se produzca de forma expresa e inequívoca [STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2 b)] y que la cuestión sustancial de que se trate se hubiera resuelto en la resolución o documento al que la resolución judicial se remite (SSTC 27/1992, de 9 de marzo, FJ 4; y 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; y ATC 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma “sólo determinará la anulabilidad



cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, nos indica el citado artículo 63.2.

Y en diversas sentencias de 3 de noviembre de 1987, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

es cierto, según ha venido afirmando la Jurisprudencia, la imposibilidad de imputarse a una resolución falta de motivación cuando se puede llegar a deducir las causas o motivos del propio expediente antecedente de la misma con datos y elementos suficientes para que se pueda llegar a conocer por el afectado, siendo bastante que se desprenda de la conjunta apreciación del contenido de las actuaciones administrativas [...].

De acuerdo con la doctrina expuesta, el requisito de motivación tiene por finalidad dar a conocer a las personas interesadas los motivos en los que la Administración fundamenta sus actos, de manera que los puedan rebatir si consideran que no se ajustan a derecho mediante la interposición de un recurso debidamente fundamentado. Además, esta motivación, que puede ser por referencia a informes, no requiere de razonamientos exhaustivos y pormenorizados, sino que se admite una motivación breve y concisa, siempre que sea suficiente para que las personas interesadas conozcan las razones que fundamentan las decisiones de la Administración.

La Resolución objeto del recurso contiene en los antecedentes las puntuaciones que recibieron los licitadores en los diferentes informes técnicos de valoración, en relación con cada criterio de adjudicación, pero no reproduce las consideraciones expresadas en estos informes técnicos ni se adjuntan a la misma. No obstante, de la lectura del escrito de recurso se deduce que la recurrente ha tenido acceso a estos documentos y ha podido conocer los motivos en que se fundamenta la decisión de adjudicar el contrato a la empresa Labaqua, SA, y no a la Universidad de Vigo, tal como demuestra el hecho de que ha podido interponer el recurso y rebatir cada uno de los motivos que fundamentan la valoración de su propuesta técnica, y que, en consecuencia, no se le ha causado indefensión.

Por tanto, este motivo de impugnación debe desestimarse.

6. La recurrente alega también la discrepancia con el contenido de los informes técnicos de valoración de los criterios de adjudicación «propuesta técnica» y «formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua».



Antes de analizar las alegaciones de la recurrente, es necesario traer a colación algunos pronunciamientos sobre la denominada discrecionalidad técnica de la administración.

En cuanto al alcance de los informes técnicos en los procedimientos de contratación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004 manifestó que:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos informes técnicos será constatar si fueron emitidos en condiciones y términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido informe técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que siente como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados.
[...]

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que ha de decidir la adjudicación. Y le es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

En cuanto al contenido de los informes técnicos, es numerosa la jurisprudencia que considera que los tribunales pueden entrar a valorar si en un informe técnico se han cometido errores materiales. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 1001/2016, de 2 de diciembre, que establece lo siguiente:



traemos a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el ámbito de discrecionalidad de la que disponen los órganos de contratación, citando por todas, la Resolución nº 290/2015, de 30 de marzo, y las que en ella se citan, cuando señala en el Fundamento de Derecho Séptimo: “[...] Este Tribunal, con base en esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación- seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerda-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). En esta misma línea, hemos señalado en nuestras resoluciones nº 269/2011 y 280/2011: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “... para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al



órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya [y] a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

De acuerdo con la doctrina expuesta, no procede revisar los informes técnicos, excepto en los casos en que haya un error manifiesto apreciable sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, se detecte una actuación arbitraria o discriminatoria, o haya un defecto procedimental.

7. La recurrente alega la discrepancia, por diversos motivos, con el contenido del informe técnico de valoración del criterio «propuesta técnica», evaluable mediante un juicio de valor.

En primer lugar, en relación con la claridad, brevedad, descripción y desglose de los trabajos, referidos a la calidad de la memoria, la recurrente explica que, dado el número de metodologías que se tenían que describir y desglosar, optó por citar, de forma breve pero completa, los documentos que contienen todas las descripciones, en vez de describirlas una a una. Además, afirma que en estos documentos constan las metodologías, las analíticas, el equipo investigador y los equipos de laboratorio necesarios para garantizar la ejecución de las tareas que define el pliego de prescripciones técnicas.

Ciertamente, llama la atención la brevedad de la oferta técnica presentada por la Universidad de Vigo, sobre todo teniendo en cuenta que el número máximo de páginas previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares es de 40 folios más los mapas. La oferta de la Universidad consta de seis páginas muy espaciadas, como se afirma en el informe técnico, una de las cuales contiene solo dos párrafos que son copia prácticamente literal del pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato, mientras que la de los otros licitadores pasan de 30 páginas e incluyen un índice que permite constatar que el nivel de detalle de la oferta que presentan es muy superior al de la oferta de la Universidad.

La recurrente afirma que las metodologías, las analíticas, el equipo investigador y los equipos de laboratorio están descritos en los documentos mencionados en su propuesta. En concreto, se refiere a la cita bibliográfica de cinco documentos —cuatro de los cuales están redactados en lengua inglesa—,



pero no aporta ninguna copia ni ningún enlace para el caso de que estuviesen disponibles *online*.

Debe tenerse en cuenta que la valoración de las ofertas no se efectúa de manera aislada, sino por comparación de las ofertas presentadas por los licitadores, y que la persona que tiene que evaluar las ofertas debe disponer de todos los elementos de juicio que le permitan valorar la adecuación de la oferta a los requerimientos de los pliegos, por lo que es responsabilidad de los licitadores incorporar a las ofertas toda la información necesaria para poder efectuar esta valoración.

En segundo lugar, en relación con la planificación de la campaña de muestreo y racionalización, que valora cómo se ha planificado la campaña de muestreo y cómo se han seleccionado las masas a analizar, la recurrente manifiesta que la Universidad de Vigo ha planteado el diseño del muestreo en términos generales, dado que la información suministrada en el Portal del Agua de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es insuficiente para presentar una propuesta final específica de puntos de muestreo, ya que se basa en información del año 2008 y que, por tanto, la Universidad de Vigo no ha considerado adecuado planificar y detallar las campañas de muestreo. Por esta razón, considera que no deberían haberse valorado positivamente las propuestas de los otros licitadores, dado que han propuesto puntos de muestreo concretos basándose en información de 2008 sin considerar la influencia del tiempo transcurrido desde entonces. Además, afirma que el equipo de la Universidad tiene mucha experiencia y ofrece garantías de éxito en la selección de los puntos de muestreo más adecuados.

Debe decirse que la oferta de la Universidad de Vigo no contiene ninguna referencia a cuestiones que comenta ahora en el recurso, y que si consideraba imposible planificar y detallar las campañas de muestreo lo tendría que haber justificado en su oferta.

Finalmente, en cuanto a la metodología y la adecuación a las exigencias de la Directiva Marco del Agua, la recurrente indica que el equipo humano que figura en la memoria, que incluye el equipo de investigación de Ecología Acuática de la Universidad de Vigo —autor de todos los protocolos mencionados en el pliego de prescripciones técnicas y en el Portal del Agua—, y otros investigadores mencionados en las publicaciones y los informes técnicos aportados con su propuesta técnica, es el único que se puede atribuir el conocimiento de los requerimientos de la Directiva Marco del Agua y el único con la formación técnica necesaria para ejecutar el contrato.

Tal como se indica en el informe técnico de valoración de este criterio de adjudicación, la oferta técnica de la Universidad de Vigo no describe —ni



quiera menciona— cuál es el equipo técnico y humano que ejecutará el contrato. La recurrente afirma que esta información consta en los documentos a los que se remite, pero, como hemos dicho antes, es responsabilidad de los licitadores incorporar a las ofertas toda la información necesaria para poder valorarlas, y, por tanto, la remisión a varios documentos no permite identificar con seguridad quién forma el equipo técnico.

Como ya hemos visto, el análisis que puede llevar a cabo la Junta Consultiva debe quedar limitado a constatar si el informe técnico de valoración contiene algún error manifiesto, se ha emitido sin respetar los requisitos procedimentales correspondientes o si se observa que se ha actuado de manera arbitraria o discriminatoria.

Una vez efectuado este análisis, no se observa ninguna irregularidad.

8. La recurrente también discrepa del contenido del informe técnico de valoración del criterio «formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua», evaluable automáticamente, y manifiesta que la Universidad de Vigo aportó documentación suficiente para obtener la máxima puntuación en cada uno de los apartados en que se divide este criterio. Además, cuestiona la puntuación otorgada a los otros licitadores, motivo por el que solicita el acceso a la información que han suministrado o, en su caso, que se revise de oficio la valoración que han obtenido en este criterio.

La recurrente afirma en el escrito de recurso que presentó un resumen con la formación del grupo de Ecología Acuática de la Universidad de Vigo y los *curriculum vitae* de dos de los componentes del equipo, pero en la documentación aportada con el expediente no obra ningún *curriculum vitae*, sino únicamente un documento que contiene el título de varios proyectos en los que ha participado el grupo y la enumeración, al estilo de las citas bibliográficas, de 40 publicaciones derivadas de estos proyectos —algunos en lengua inglesa.

Es preciso decir que en dos de los tres apartados de este criterio de adjudicación la Universidad de Vigo ha obtenido la puntuación máxima. En el otro solo ha obtenido un punto, que corresponde a la única publicación de las que se relacionan en la oferta cuyo título hace referencia a la intercalibración.

En el *curriculum vitae* que la recurrente adjunta al recurso constan más publicaciones referidas a la intercalibración, pero obviamente se valoró la oferta que se presentó y ahora no se puede ampliar ni modificar la oferta para mejorar la valoración de este criterio de adjudicación, que parece que es lo que pretende la recurrente.



Como ya hemos visto, el análisis que puede llevar a cabo la Junta Consultiva debe quedar limitado a constatar si el informe técnico de valoración contiene algún error manifiesto, se ha emitido sin respetar los requisitos procedimentales correspondientes o si se observa que se ha actuado de manera arbitraria o discriminatoria.

Una vez efectuado este análisis, no se observa ninguna irregularidad.

En cuanto a la solicitud de acceso a la información suministrada por los otros licitadores en relación con este criterio de adjudicación o la solicitud de revisión de oficio de la valoración que han obtenido, la recurrente debe dirigirse al órgano de contratación, que es quien dispone de la documentación solicitada y quien, eventualmente, es competente para la revisión de oficio, y no a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

9. Una vez examinado el contenido del recurso, los documentos que obran en el expediente y la Resolución por la que se adjudica el contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que los pliegos o la normativa específica hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Universidad de Vigo contra la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.